

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0501/2018

**EXPEDIENTE: 0003/2017 DE LA
PRIMERA SALA UNITARIA DE
PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ADRIÁN
QUIROGA AVENDAÑO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIECISÉIS DE MAYO DOS MIL
DIECINUEVE.**



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0501/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la resolución de 15 quince de octubre de 2018 dos mil dieciocho, dictada en el expediente **0003/2017** del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, relativo al juicio de nulidad promovido por **EL RECURRENTE** en contra del **SECRETARIO, DEL DIRECTOR DE CONCESIONES, DEL DIRECTOR JURIDICO Y DEL COMITÉ OPERATIVO DE EVALUACION Y SEGUIMIENTO, AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la reformada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la resolución de 15 quince de octubre de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpone en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la resolución recurrida, son del tenor literal siguiente:

*“...**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.- - -*

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó asentada en autos.-----

TERCERO.- Se **SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**, por las consideraciones enunciadas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución, y, en consecuencia resultan improcedentes las pretensiones reclamadas por el actor.-----

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFIQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada y **CUMPLASE...**-----

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por la ser la que estaba vigente al inicio de juicio principal, dado que se trata de la resolución de 15 quince de octubre de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Primera Sala de Primera Instancia en el expediente **0003/2017**.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

SEGUNDO. El agravio hecho valer se encuentra expuesto en el escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic).”

TERCERO. Señala el inconforme que le causa agravio la resolución que recurre, en virtud de que la Primera Instancia sin hacer algún análisis de la demanda y del expediente, en términos de los artículos 131 fracción III y 132 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, sobresee el juicio de nulidad que promovió, bajo el criterio de que no demostró la afectación a sus intereses jurídicos o legítimos, contraviniendo con dicha determinación lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley de la materia, pues dice que en el presente juicio está plenamente demostrado su interés legítimo para demandar, tal como se desprende de la resolución dictada en el recurso de revisión 240/2017 de la Sala Superior de este Tribunal.

Asimismo, manifiesta que los actos de autoridad administrativa que impugna en su demanda, violentan su interés legítimo como concesionario de transporte, calidad que demuestra con la copia certificada de su prorroga de concesión, así como también se afecta a la población en general, pues es finalmente a los miembros de la sociedad a quienes se les presta el servicio.

Dice que el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés respecto de la legalidad de determinados actos, interés que no proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, sino directa o indirectamente de su situación particular respecto al orden jurídico, que el interés legítimo se dirige a garantizar tales derechos, pero vinculados con actos atribuibles a autoridades administrativas que afecten a personas o a determinados núcleos sociales; por lo que señala que al estar demostrado el interés legítimo que le asiste debe revocarse el sobreseimiento del presente juicio.

Del análisis de las constancias que integran el expediente principal, las cuales fueron remitidas para la sustanciación del presente recurso de revisión y que hacen prueba plena en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se advierte que:

- a) Mediante acuerdo de 5 cinco de enero de 2017 dos mil diecisiete, la Primera Instancia requirió a *****, a efecto de que exhibiera el acto impugnado consistente en el estudio técnico de factibilidad realizado en la población de Villa



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Tejupam de la Unión o bien señalara el lugar donde se encuentre, apercibido que de no cumplir con dicha determinación se desecharía su demanda de nulidad.-

- b)** Por auto de 27 veintisiete de febrero de 2017 dos mil diecisiete, se dio cuenta con el escrito del actor fechado el 22 veintidós de febrero siguiente; en ese mismo acuerdo la Primera Instancia desechó la demanda de nulidad del actor, al advertir que con los actos administrativos de las autoridades demandadas, no se veía afectado el interés legítimo del actor, sino que únicamente se apreciaba que no estaba de acuerdo o conforme a que diversas personas hayan sido beneficiadas para prestar el servicio público de taxi en su comunidad; determinación que fue recurrida por el actor.
- c)** El 31 treinta y uno de agosto de 2017 dos mil diecisiete, la Sala Superior de entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Cuentas del Poder Judicial del Estado, emitió resolución en la que revocó el acuerdo de 27 veintisiete de febrero de 2017 dos mil diecisiete, a efecto de que se admitiera a trámite la demanda de nulidad del aquí recurrente, al precisar que la Primera Instancia ilegalmente estimó que los actos impugnados no afectan los intereses legítimos del actor.
- d)** En el proveído de 17 diecisiete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, se admitió la demanda del actor en la que se le tuvo impugnando los siguientes actos: a) El dictamen mediante el cual se declara cerrada la instrucción del procedimiento de otorgamiento de concesiones, b) El estudio técnico de factibilidad realizado en la Población de Villa de Tejupam de la Unión, Distrito de Teposcolua, Oaxaca; c) La convocatoria al procedimiento para el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi; d) La resolución dictada el 21 veintiuno de octubre de 2016 dos mil dieciséis, dictada por el Secretario de Vialidad y Transporte, asistido del Director de Concesiones y Director Jurídico de esa dependencia. Se ordenó correr traslado y emplazar a juicio a las autoridades demandadas, para que dieran contestación a

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

la demanda de la parte actora, apercibiéndolas que de no hacerlo se les tendría contestando la demanda de nulidad en sentido afirmativo.

- e) Se tuvo en el acuerdo de fecha 5 cinco de marzo de 2018 dos mil dieciocho, a la Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, contestando la demanda por sí y en representación del Secretario de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado, Director de Concesiones y Comité Operativo de Evaluación y Seguimiento de dicha secretaria.
- f) El día 15 quince de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se emitió la sentencia combatida, en donde la primera instancia determinó decretar el sobreseimiento del asunto, al considerar que: *“... el estudio técnico de factibilidad (estudio técnico socioeconómico), la convocatoria para el procedimiento del otorgamiento de concesiones, la integración del Comité Operativo de Evaluación y Seguimiento de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, el dictamen por medio del cual se declara cerrada la instrucción así como la resolución de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis por la que pone fin al procedimiento administrativo para el otorgamiento de concesiones, aun cuando resultaren ilegales, es imposible favorecer su pretensión consistente en la nulidad de los actos citados con antelación, en virtud de que el accionante no demostró una afectación real y directa en su esfera jurídica, traduciéndose en una nula afectación en sus intereses jurídicos y legítimos, esto es así, ya que jurídicamente no le causa agravio directo, ya que no fue parte dentro del procedimiento de otorgamiento de concesión. Así también, tampoco le causa agravio de forma directa, toda vez que no se le priva de su derecho adquirido para prestar el servicio de transporte en su modalidad de taxi dentro de la localidad antes mencionada...Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 131 fracción II y 132 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **SE SOBRESEE el presente juicio** en*



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

virtud de que *****, no demostró la afectación a sus intereses jurídicos o legítimos”.

De la sentencia recurrida, se advierte que la primera instancia determinó sobreseer el juicio en virtud de que *****, no demostró la afectación a sus intereses jurídicos o legítimos; sin embargo cabe precisar que el interés legítimo y el interés jurídico tienen diversas connotaciones para el juicio contencioso administrativo. A saber, el interés jurídico refiere a un derecho subjetivo, o sea, es aquella facultad o potestad de exigencia que concede una norma objetiva y por ende supone dos elementos inseparables: **a)** la facultad de exigir y **b)** la obligación correlativa que implica un deber jurídico de cumplir dicha exigencia. De esta manera, el interés jurídico necesariamente se da cuando la norma jurídica objetiva establezca la facultad de exigir. **Entre tanto**, el interés legítimo lo tienen todas las personas que sin ser titulares de un derecho subjetivo lesionado por un acto de una autoridad (el otorgado por la norma objetiva) tienen el interés en que la presunta violación del derecho o libertad sea reparado. Se habla pues, de la existencia de un interés cualificado frente a la legalidad de determinados actos de autoridad. **De esta manera**, la diferencia específica que existe entre el interés jurídico y el interés legítimo es que mientras en el primero se requiere que sea tutelado por una norma objetiva, es decir, que implique la afectación a un derecho subjetivo, en el segundo, únicamente exige la existencia de un **interés cualificado** respecto de la legalidad de determinados actos, y este interés deriva de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o indirecta de su situación particular respecto del orden jurídico. **En este sentido**, el interés legítimo es aquél que tienen las personas que por la situación objetiva en que se hallen, ya sea personal o bien por ser destinatarias de la norma, se vuelven entonces los titulares de un interés propio, diferente al de las demás personas y que es tendente a que los poderes públicos, incluyendo el poder jurisdiccional, actúen acorde al ordenamiento jurídico cuando por la persecución de sus propios fines generales impacten en ámbito del interés propio, aun cuando la actuación de la autoridad, no les ocasione, en concreto un beneficio o servicio inmediato.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Así, la afectación al interés legítimo se colma cuando la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto impugnado pueda ocasionar algún perjuicio, desde luego, cuando este sea el resultado

inmediato de la resolución que llegue a dictarse. Estas consideraciones encuentran apoyo en la ejecutoria que emergió de la contradicción de tesis 69/2002-SS sustentadas por los Tribunales Segundo, Cuarto y Décimo Tercero todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 141/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la novena época y que está publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XVI, de diciembre de 2002, y que es consultable a página 241, con el rubro y texto del tenor literal siguiente:

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.”



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Y en el asunto en análisis el hoy recurrente, señala ser chofer de taxi en la población de Villa de Tejupam de la Unión, circunstancia que lo coloca en una situación cualificada; esto es, como perteneciente a un grupo de personas a quienes, como a él, le puede causar un perjuicio especial la actuación de la autoridad, porque asegura que dicho servicio se encuentra plenamente cubierto por los

concesionarios de transporte público, sin que se encuentre acreditada la necesidad de aumentar el número de unidades de motor para ello, al no haberse realizado ningún estudio de factibilidad que haya analizado el comportamiento del sistema socioeconómico, demográfico, urbano del transporte público, y por ello considera que su derecho adquirido para prestar el servicio público de transporte en su modalidad de taxi, ha sido vulnerado por el supuesto estudio de factibilidad, la convocatoria, el procedimiento viciado que surge de estas y con la resolución en la que se otorgan doce concesiones de transporte, así como demás documentación relacionada a estas.

De ahí, que la determinación recurrida bajo el argumento de que el aquí disconforme no demostró una afectación a sus intereses jurídicos o legítimos, por no haber sido parte del procedimiento de otorgamiento de concesión y por no privársele su derecho adquirido para prestar el servicio de transporte en su modalidad de taxi; es **ilegal** ya que *********, primeramente para demostrar su interés legítimo en el presente juicio exhibió la copia de su prórroga de concesión para prestar el servicio público de alquiler taxi en la población de Villa de Tejupam de la Unión, Municipio de Villa Tejupam de la Unión, Distrito de Teposcolula, con un vehículo de su propiedad; documental con la que demostró su calidad de concesionario, y con la que controvierte el estudio de factibilidad que supuestamente fue realizado en la población de Villa de Tejupam de la Unión; la convocatoria para el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio público de transporte; y la resolución dictada el 21 veintiuno de octubre de 2016 dos mil dieciséis, en la que se otorgan 12 doce concesiones de transporte, así como demás documentación relacionada a dichas concesiones; y en segundo término, porque el aquí recurrente en sus conceptos de impugnación afirma que los actos administrativos que combate en el presente juicio, carecen de validez y eficacia jurídica, además de que refiere que la convocatoria publicada el seis de agosto de 2016 dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, fue emitida por autoridades incompetentes, lo que le ocasiona una afectación a sus intereses legítimos, pues dice que el procedimiento para el otorgamiento de concesiones en el municipio de Villa Tejupam de la Unión, no fue realizado de forma legal, motivo por

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

el cual su derecho adquirido ha sido vulnerado, por ser concesionario del transporte público en su modalidad de taxi.

Por tanto, al no considerarlo de esta forma la sala primigenia, es que dejó de analizar el fondo del asunto planteado, pues si bien, dice entrar al estudio de los conceptos de impugnación del actor, respecto de los actos impugnados, no lo hace así, pues únicamente se concretó a señalar que de acuerdo al artículo 73 de la Ley de Transporte del Estado, debe realizarse el estudio socioeconómico previo a la convocatoria; que de no existir dicho estudio técnico de ninguna manera invalida lo realizado por la autoridad demandada, ya que nada la obliga a publicarlo, que la Secretaría emitirá la convocatoria dentro del Periódico Oficial del Estado, así como en un periódico de mayor circulación; que el actor en el juicio no probó su afirmación consistente en que no es necesario la ampliación del servicio de transporte en la modalidad de taxi, además de que ya es concesionario; violentando con su actuar el artículo 177 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, del que se deduce que el juzgador debe emitir sus resoluciones en concordancia con la demanda y por la contestación formulada por las partes, además de *no existir afirmaciones que se contradigan entre sí*.



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

En consecuencia, a fin de reparar el agravio cometido al actor, lo procedente es **REVOCAR** la resolución de 15 quince de octubre de 2018 dos mil dieciocho, devolviéndose los autos a la sala de origen, a fin de que agote su jurisdicción, en atención a la existencia de la afectación del interés legítimo de la parte actora, debiendo realizar el estudio del fondo del asunto, a fin de resolver sobre la validez o nulidad de los actos impugnados, sin que ello implique reenvió, virtud a que este órgano revisor no tiene facultades para pronunciarse de un asunto, donde el juzgador no agotó la obligación que le impone la ley para resolver acerca de todas las cuestiones sometidas a su consideración, como lo establece el artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Tiene aplicación el criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal, Tesis TCASS0008/2011TO.1AD, Número de Registro 8, Primera Época, fuente Boletín número 1 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Oaxaca, Tomo I, Enero de 2011, visible a página 8, de rubro y texto, siguientes:

“SENTENCIA PARA EFECTOS. LA SALA SUPERIOR AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NO PUEDE DICTARLA CUANDO LA PRIMERA INSTANCIA NO AGOTÓ SU JURISDICCIÓN. Conforme al artículo 177, fracción I, de la ley de Justicia Administrativa, las sentencias que emita este Tribunal deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; luego, si la Sala de Primera Instancia, emite una sentencia en la que no se pronuncie sobre todos los hechos sometidos a su consideración y la Sala Superior al resolver el recurso de revisión determinó revocar esa determinación, lo procedente es que la resolución sea para el efecto de remitir los autos a la Sala de Primera Instancia para que ésta agote su jurisdicción, sin que ello implique reenvío, virtud que el órgano revisor no tiene facultades para pronunciarse de un asunto donde la juzgadora no agotó su facultad y obligación que le impone la ley para resolver acerca de todas las cuestiones sometidas a su consideración”.

Ante tales consideraciones, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** la resolución de 15 quince de octubre de 2018 dos mil dieciocho, y se ordena la devolución de los autos a la primera instancia, sin que ello implique reenvío, virtud que este órgano revisor no tiene facultades para pronunciarse de un asunto, donde la juzgadora no agotó la obligación que le impone la Ley para resolver acerca de todas las cuestiones sometidas a su consideración, como quedó precisado en la última parte del considerando Tercero.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE; con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 501/2018

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ



MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCIA SOTO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.